

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que frente al decreto del embargo y secuestro en trámites declarativos como el presente, la postura de este Despacho en primera instancia, era tener como precedentes las medidas relacionadas en el artículo 590 del C.G.P., respecto a la inscripción de la demanda; sin embargo, ha de mencionarse que el Despacho se apartará de dicha postura, puesto que ciertamente se evidencia un error de interpretación frente al particular y lo dispuesto en el artículo 598 ídem., al establecer "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)*", por lo que, el fundamento y finalidad en principio del proceso es declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, con miras a su posterior liquidación, y en ese sentido en aras de proteger los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del demandado, aun cuando en auto de 12 de enero de 2023 se negaron las medidas cautelares inicialmente solicitadas, a efectos de subsanar la irregularidad advertida¹, el Juzgado Dispone:

¹ La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de fecha 9 de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado No. 11001311003120210022901, MP Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, decisión que fundamentada en la sentencia STC15388-2019, determinó que las medidas cautelares señaladas en el artículo 598 del Código General del Proceso, hoy en día sí resultan procedente en asuntos como el de la referencia, al considerar que:

"4. En el presente asunto, la unión marital y sociedad patrimonial cuya declaratoria de existencia se pretende, tiene como hitos temporales de septiembre de 1981 a enero de 2021. El inmueble cuya cautela se solicita fue adquirido por el demandado, señor HENRY ORLANDO CAMARGO FONSECA, mediante la escritura pública No. 3941 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá y, por lo menos para la presentación de la demanda, figura a nombre del citado demandado, acorde con el folio de matrícula No. 50C-1969591 expedido el 24 de febrero de 2021 (anotación No. 009). El vehículo de placas RES319 también su propiedad aparece a nombre del demandado, según traspaso verificado el 12/11/2020, según certificado del 15 de marzo de 2021. Lo mismo ocurre con el vehículo de placas DDP794, según traspaso del 17/10/2019. En ese orden, en línea de principio existe una buena apariencia de que los bienes objeto de cautela, que figuran a nombre del demandado, puedan ser objeto de gananciales. Por tanto, ningún impedimento concurría para negar la medida

1. Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda en el término de 3 días, a aclarar y/o determinar las medidas cautelares que pretende solicitar en este asunto, teniendo en cuenta que conforme con lo dispuesto en líneas precedentes, en este proceso proceden también las contempladas en el artículo 593 y ss del C.G.P.

2. En todo caso, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$34.800.000,00**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

2. Allegada la póliza respectiva ingresen las diligencias inmediatamente al Despacho para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 53 de 28/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

solicitada bajo el abrigo del artículo 598 del C.G. del P., lo que impone la revocatoria del auto confutado exclusivamente frente a dicha negativa, debiendo proveerse en consecuencia."

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a4df5f6470e69142ef71d41a1f872697ace2c6b84d9cf24dc4ded3a3074eaa**

Documento generado en 27/03/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>